



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FIDEL FIDEL

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DEL DEPORTE DEL
DISTRITO FEDERAL

RR.SIP.3263/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número de expediente **RR.SIP.3263/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por FIDEL FIDEL, en contra de la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000145916, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito me envíen la información de todos los PART's (Permiso Administrativo Temporal Revocable) que existen actualmente en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, con datos de inicio del PART, fecha de vencimiento, nombre de la persona física o moral a quien está expedido dicho permiso, áreas concesionarias y/o polígono de uso del permiso, mapa de ubicación y monto económico correspondiente a dicho permiso. Listado completo y exhaustivo.

...” (sic)

II. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio INDE/DG/SJ/826/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a su oficio número **INDE/DG/UT/393/2016**, de fecha 21 de octubre de 2016, por medio del cual informa que mediante el sistema de InfoMex-DF, ingresó a esa Unidad de Transparencia la petición con número de folio **0315000022216**, a través de la cual se requirió lo siguiente:*

...

Por lo que se requiere a esta área a mi encargo de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 24 fracciones V, IX y XI del Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal vigente, gire sus instrucciones a quien corresponda para la debida atención de la solicitud que nos ocupa.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 21, 22, 24 fracción II, 192, 204, 206, 211, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

P.A.T.R. en la Ciudad Deportiva "Magdalena Mixihuca"	Inicio del P.A.T.R.	Vencimiento del P.A.T.R.	Nombre de la Persona Física o Moral a quien está expedido	Áreas Concesionadas y/o polígono de uso del permiso	Monto económico correspondiente a dicho permiso
1	03 de noviembre de 2015	03 de noviembre de 2025	"Centro Deportivo Harp Helú" S.A. de C.V.	7.8 hectáreas	No existe, toda vez que fue acordado como un Permiso Administrativo Temporal Revocable, a título oneroso con pago en especie.

Finalmente, adjunto mapa de ubicación del espacio otorgado en el Permiso Administrativo Temporal Revocable de referencia.

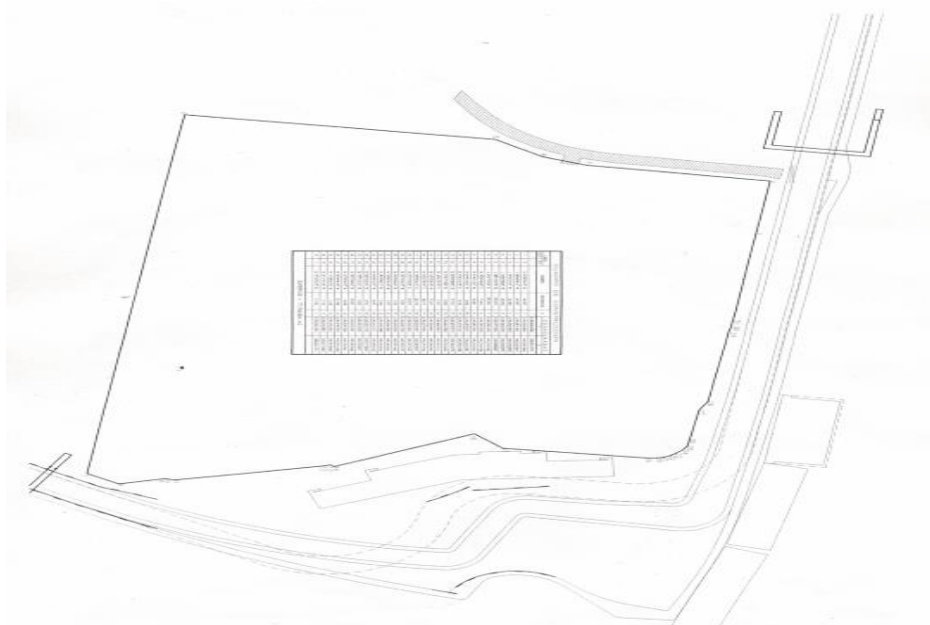
..." (sic)

Mapa de ubicación anexo:

"...

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



...” (sic)

III. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, electrónicamente el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

En la respuesta emitida el día 27 de octubre, se me dio información incompleta, ya que yo solicité información de "todos los PART's (Permiso Administrativo Temporal Revocable) que existen actualmente en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca..." y se me responde con un solo PART correspondiente al Centro Deportivo Harp Helú, cuando en la deportiva existen otros PART como el de la empresa OCESA y otros, por lo cual falta información.

Asimismo, en el caso de la información correspondiente al Centro Deportivo Harp Helú, en el cuadro de Monto económico correspondiente, se me indica que existe un título oneroso con pago en especie, pero no se me indica a que corresponde ese pago en 'especie' y desde un principio yo señalé en mi solicitud un listado completo y exhaustivo.

...” (sic)



IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio INDE/DG/UT/562/2016 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió el diverso ALDF/VIII/CG/UT/1901/16 veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual a manera de alegatos la responsable de la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal manifestó lo siguiente:

“ ...

Con fecha 29 de noviembre de 2016, a través del oficio INDE/DG/SJ/912/2016, el Lic. Oscar Alejandro Martínez Ledesma, en su carácter de Encargado del Despacho de la Subdirección Jurídica, como Unidad Administrativa que detenta la



información solicitada, realizó sus manifestaciones y ofreció sus pruebas para acreditar su dicho, lo anterior, en términos de lo establecido en el numeral **VIGÉSIMO PRIMERO** de Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos en la Ciudad de México, que al efecto establece:

"VIGÉSIMO PRIMERO.- Las partes podrán presentar pruebas y realizar manifestaciones, y en el caso del Sujeto Obligado, además, sólo podrá exhibir respuestas que cumplan con el requerimiento de la solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en relación con las inconformidades del particular, hasta el cierre de instrucción. Aquellas recibidas con posterioridad únicamente serán agregadas en autos y no podrán ser consideradas como pruebas supervenientes." (sic)

Por lo anterior, es resaltar a ese H. Órgano Garante, que la Subdirección Jurídica de esta Entidad, **en ningún momento transgredió** el contenido de **la Ley** de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, **los Lineamientos** para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, **ni mucho menos** como lo asevera el recurrente **se violó su derecho de acceso a la información pública**, lo anterior se robustece con el contenido de los oficios INDE/DG/SJ/826/2016 y INDE/DG/SJ/912/2016, donde se aprecia con meridiana claridad que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos y físicos, se desprendió el **ÚNICO** Permiso Administrativo Temporal Revocable que obra en sus archivos, agregando además el plano del espacio que detenta dicho permiso al beneficiario, todo esto en aras del principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, concluyendo así la respuesta de manera precisa y jurídicamente sustentada por parte de esa Subdirección Jurídica.

En síntesis, se reitera la legalidad de la respuesta emitida por el Lic. Oscar Alejandro Martínez Ledesma, en su carácter de Encargado del Despacho de la Subdirección Jurídica, a través de su oficio número INDE/DG/SJ/826/2016, recibido en esta Unidad de Transparencia el 25 de octubre de 2016, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de Información Pública 0315000022216, por lo que hace a sus facultades y atribuciones.



En ese tenor, se solicita al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, el sobreseimiento del recurso de revisión.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio INDE/DG/UT/526/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.
- Copia simple del oficio INDE/DG/SJ/0912/2016 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual, el encargado de Despacho de la Subdirección Jurídica del Instituto del Deporte del Distrito Federal, manifestó a manera de alegatos lo siguiente:

“ ...

*A través del oficio INDE/DG/SJ/826/2016 de fecha 21 de octubre del año en curso, se le informo al entonces solicitante conformidad con el artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Subdirección Jurídica, **se localizó el único PATR** de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, el cual pertenece al "Centro Deportivo Harp Helu", S:A de C. V., teniendo un área concesionada de 7.8 hectáreas, dicho permiso se encuentra ubicado en Viaducto Rio de la Piedad, Avenida Rio Churubusco, Añil Eje 3 Sur y Eje 4 Oriente Rio Churubusco, Delegación Iztacalco, lo anterior, para que lleve a cabo la construcción, operación, aprovechamiento y mantenimiento, es de resaltar en ese acto se anexó el plano del polígono sobre el que versa dicho PATR.*

*En lo que respecta a las manifestaciones que realiza el hoy recurrente respecto a que este Instituto del Deporte tiene un **PATR** con **OCESA**, se hace de su conocimiento que se desconoce de qué fuente tomo esta información el solicitante, por lo que se insiste que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Subdirección Jurídica, **solo se localizó el único PATR** de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, el cual el peticionario solicitó y **si se le entregó dicha respuesta** en su solicitud de información pública 03150000022216.*



*Por consiguiente, se le reitera a esa Unidad de Transparencia, que este Instituto del Deporte del Distrito Federal, a través de esta Subdirección Jurídica, le entregó de manera completa al ahora recurrente toda la información que obra en nuestros archivos, de conformidad con lo establecido, en los artículos 3, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

VI. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto recurrido, formulando sus alegatos y manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



VII. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino en forma de alegatos, el Sujeto Obligado solicitó se declarara el sobreseimiento del presente recurso



de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es necesario indicarle al Sujeto Obligado, que con independencia de que el estudio de las causales de sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con que se solicite el sobreseimiento del recurso de revisión, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dicho precepto jurídico.

Aunado a lo anterior, ya que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo precedente, este Instituto tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Sujeto Obligado basa su solicitud, tendiente a acreditar la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, lo cual resultaría tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza alguna causal de sobreseimiento en el presente medio de impugnación, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis que emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia



Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL

ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN

EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR

DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.

Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



En ese orden de ideas, y con apoyo en el criterio de Jurisprudencia transcrito del cual se desprende que **no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Sujeto recurrido no ofrezca los argumentos y pruebas que sustenten su dicho**, por lo cual este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a efectuar el análisis de las hipótesis contenidas en el artículo 249 de la ley de la materia; ya que el Instituto del Deporte del Distrito Federal **no señaló ni aportó elementos de prueba que respaldaran su solicitud**.

Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento solicitada por el Sujeto Obligado, debe ser desestimada y en consecuencia resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito me envíen la información de todos los PART's (Permiso Administrativo Temporal Revocable) que existen actualmente en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, con datos de inicio del PART, fecha de vencimiento, nombre de la persona física o moral a quien está expedido dicho permiso, áreas concesionarias y/o polígono</p>	<p>“... En atención a su oficio número INDE/DG/UT/393/2016, de fecha 21 de octubre de 2016, por medio del cual informa que mediante el sistema de InfoMex-DF, ingresó a esa Unidad de Transparencia la petición con número de folio 0315000022216, a través de la cual se requirió lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Por lo que se requiere a esta área a mi encargo de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 24 fracciones V, IX y XI del Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal vigente, gire sus instrucciones a quien corresponda para la debida atención de la solicitud que nos ocupa.</p> <p>Sobre el particular, con fundamento en los artículos 21, 22, 24 fracción II, 192, 204, 206, 211, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me</p>	<p>I. “... En la respuesta emitida el día 27 de octubre, se me dio información incompleta, ya que yo solicité información de "todos los PART's (Permiso Administrativo Temporal Revocable) que existen actualmente en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca..." y se me responde con un solo PART correspondiente al Centro Deportivo Harp Helú, cuando en la deportiva existen otros PART como el de la empresa OCESA y otros, por lo cual falta información. ...” (sic)</p> <p>II. “...Asimismo, en el caso de la información correspondiente al Centro Deportivo Harp Helú, en el cuadro de Monto económico correspondiente, se me</p>



<p>de uso del permiso, mapa de ubicación y monto económico correspondiente a dicho permiso. Listado completo y exhaustivo. ...” (sic)</p>	<p>permiso hacer de su conocimiento lo siguiente:</p>					<p>indica que existe un título oneroso con pago en especie, pero no se me indica a que corresponde ese pago en 'especie' y desde un principio yo señalé en mi solicitud un listado completo y exhaustivo ...” (sic)</p>																	
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>P.A.T.R. en la Ciudad</th> <th>Inicio del P.A.T.R.</th> <th>Vencimiento del P.A.T.R.</th> <th>Nombre de la Persona Física o Moral a quien está expedido</th> <th>Áreas Concesionadas y/o polígono de uso del permiso</th> <th>Monto económico correspondiente a dicho permiso</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Deportiva "Magdalena Mixihuca"</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>03 de noviembre de 2015</td> <td>03 de noviembre de 2025</td> <td>"Centro Deportivo Harp Helú" S.A. de C.V.</td> <td>7.8 hectáreas</td> <td>No existe, toda vez que fue acordado como un Permiso Administrativo Temporal Revocable, a título oneroso con pago en especie.</td> </tr> </tbody> </table>	P.A.T.R. en la Ciudad	Inicio del P.A.T.R.	Vencimiento del P.A.T.R.	Nombre de la Persona Física o Moral a quien está expedido		Áreas Concesionadas y/o polígono de uso del permiso	Monto económico correspondiente a dicho permiso	Deportiva "Magdalena Mixihuca"						1	03 de noviembre de 2015	03 de noviembre de 2025	"Centro Deportivo Harp Helú" S.A. de C.V.	7.8 hectáreas	No existe, toda vez que fue acordado como un Permiso Administrativo Temporal Revocable, a título oneroso con pago en especie.	<p>Finalmente, adjunto mapa de ubicación del espacio otorgado en el Permiso Administrativo Temporal Revocable de referencia. ...” (sic)</p>		
P.A.T.R. en la Ciudad	Inicio del P.A.T.R.	Vencimiento del P.A.T.R.	Nombre de la Persona Física o Moral a quien está expedido	Áreas Concesionadas y/o polígono de uso del permiso	Monto económico correspondiente a dicho permiso																		
Deportiva "Magdalena Mixihuca"																							
1	03 de noviembre de 2015	03 de noviembre de 2025	"Centro Deportivo Harp Helú" S.A. de C.V.	7.8 hectáreas	No existe, toda vez que fue acordado como un Permiso Administrativo Temporal Revocable, a título oneroso con pago en especie.																		

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio INDE/DG/SJ/826/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis y su anexo, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación que prevén lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Ahora bien, el Sujeto recurrido al momento de formular sus alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo cual fue desestimado en el estudio del Considerando Segundo de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, de los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y formuló sus alegatos, se desprende que también este último defendió la legalidad de la respuesta otorgada en atención a la solicitud de información, haciendo diversas precisiones que no fueron hechas del conocimiento del ahora recurrente de manera inicial; por lo que, resulta procedente indicarle al Sujeto recurrido



que el momento de expresar los alegatos no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas de manera inicial, sino únicamente un medio para defender la legalidad de éstas, en los términos en que le fueron notificadas a los particulares.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente las Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federal, las cuales prevén lo siguiente:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.*



Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel”.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.*

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.



Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En ese orden de ideas, respecto al primer agravio hecho valer por el ahora recurrente e identificado con el numeral I, mediante el cual manifestó: “... *En la respuesta emitida el día 27 de octubre, se me dio información incompleta, ya que yo solicité información de "todos los PART's (Permiso Administrativo Temporal Revocable) que existen actualmente en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca..." y se me responde con un solo PART correspondiente al Centro Deportivo Harp Helú, cuando en la deportiva existen otros PART como el de la empresa OCESA y otros, por lo cual falta información...*” (sic); al respecto, este Instituto advierte que del análisis realizado al oficio INDE/DG/SJ/826/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, así como de las constancias que integran el presente expediente, **no se desprende que el Sujeto Obligado hubiera realizado una búsqueda exhaustiva** dentro de sus archivos, la cual diera como resultado un único Permiso Administrativo Temporal Revocable, como el que es de interés del particular, **y tampoco que se hubiera gestionado internamente la solicitud de información ante las unidades administrativas que pudieran detentar la información**, lo anterior con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de



acceso a la información del ahora recurrente, por lo cual, el Instituto del Deporte del Distrito Federal incumplió con lo dispuesto en el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

*IV. Recibir y **tramitar las solicitudes de información** así como **darles seguimiento hasta la entrega de la misma**, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

Asimismo, el Sujeto Obligado incumplió el numeral 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*III. **Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información**, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el particular y el Sujeto Obligado, siendo ésta última la encargada de dar trámite a las solicitudes de información, lo que implica recibir, capturar y procesar las mismas y requerir a las áreas competentes lo solicitado por los particulares, así como **dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite**; lo cual significa



que las referidas unidades de los sujetos obligados, deben **agotar todas las diligencias conducentes para conceder el efectivo acceso a la información solicitada, lo cual en el presente asunto no aconteció.**

Aunado a lo anterior, el artículo 105, fracción II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, define el Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), como el acto en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral, el uso de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) y que, su solicitud se presenta ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través del formato que se reproduce a continuación, mismo que se encuentra consultable en la liga electrónica http://www.registrocdmx.df.gob.mx/statics/formatos/TDGPI_PATR_1.pdf:

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Folio:



Dirección
General de
Patrimonio
Inmobiliario



Área de
**Atención
Ciudadana**

Clave de formato:

TDGPI_PATR_1

NOMBRE DEL TRÁMITE:

SOLICITUD PARA OBTENER PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE

Ciudad de México, a

de

de

Director (a) de Administración Inmobiliaria

Presente

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica, por lo que en caso de existir falsedad en ella, tengo pleno conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con relación al 311 del Código Penal, ambos del Distrito Federal.

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Información al interesado sobre el tratamiento de sus datos personales**

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado Otorgamiento, Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el cual tiene su fundamento en los artículos 6º inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI y 122 fracciones IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 16 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 105, 106, 107 y 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; numerales 7 y 10 de la Circular Uno y Uno Bis 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuya finalidad es registrar, procesar y proteger los datos personales en posesión de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dependiente de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, que con motivo del otorgamiento, formalización y seguimiento del acto administrativo denominado Permiso Administrativo Temporal Revocable lleva a cabo y podrán ser transmitidos a los miembros del Comité del Patrimonio Inmobiliario, Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría del Medio Ambiente, Órganos de Control, Auditoría Superior de la Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Órganos Políticos-Administrativos, Órganos Jurisdiccionales Federales y Locales y demás Dependencias, que en el cumplimiento a los requerimientos en el ejercicio de sus atribuciones realicen, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de Solicitud de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El Responsable del Sistema de Datos Personales es la Licenciada Marlene Valle Cuadras, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor ubicada en Plaza de la Constitución número 1, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"

DATOS DEL INTERESADO (PERSONA FISICA)

* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.

Nombre (s)			
Apellido Paterno		Apellido Materno	
Identificación Oficial (Credencial para votar, o Cédula Profesional o Pasaporte)		Número / Folio	
Nacionalidad			

DATOS DEL INTERESADO (PERSONA MORAL)

* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.

Denominación o razón social			
-----------------------------	--	--	--

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, REPRESENTANTE O APODERADO

* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios en caso de actuar en calidad de representante legal, apoderado, mandatario o tutor.

Nombre (s)			
Apellido Paterno		Apellido Materno	
Identificación Oficial		Número / Folio	
Nacionalidad			

Instrumento o documento con el que acredita la representación

Número o Folio		Nombre del Notario, Corredor Público o Juez	
Número de Notaría, Correduría o Juzgado		Entidad Federativa	
		Fecha de Expedición	
Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio			



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.3263/2016

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL

* Los datos indicados en este bloque son obligatorios.

Calle		No. Exterior		No. Interior	
Colonia					
Delegación		C.P.			
Correo electrónico para recibir notificaciones					

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos

Nombre (s)					
Apellido Paterno		Apellido Materno			
Teléfono local					
Nombre (s)					
Apellido Paterno		Apellido Materno			
Teléfono local					

REQUISITOS

* Formato TDGPI_PATR_1 debidamente requisitado y firmado.	* Proyecto Ejecutivo para el uso del inmueble, señalando actividad del proyecto, descripción del mantenimiento para las instalaciones, forma de operación, fuente de financiamiento, distribución del financiamiento, población beneficiada.
* Escrito, dirigido al Director (a) General de Patrimonio Inmobiliario, señalando ubicación, superficie en metros cuadrados, vigencia, deberá especificar si será a Título Gratuito u Oneroso, finalidad o uso que se le pretende dar al inmueble o espacio; domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones y teléfono local donde se le pueda localizar.	* Registro Federal de Contribuyentes (1 copia)
* Croquis de localización del terreno de su interés, delimitación del espacio solicitado, con medidas, linderos y colindancias.	* Identificación oficial vigente con fotografía del solicitante (Credencial para Votar o Cédula Profesional o Pasaporte) original y copia para su cotejo.
* Fotografías del inmueble, predio y/o espacio.	* Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos con ratificación de las firmas ante Notario Público o Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite o Personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. Original y copia(s).

FUNDAMENTO JURÍDICO

* Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 33 fracciones XX, XXI, XXII y XXIV	* Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.- Artículos 105, 106, 107 y 108.
* Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 100 fracción III.	* Circular Uno denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.- Numerales 12.4, 12.4.1, 12.4.2, 12.4.3 y 12.4.4.
Costo: Artículo de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público	Artículo 105, fracción II
Documento a obtener	Permiso
Vigencia del documento a obtener	10 años máximo
Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta	No aplica



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

FACTIBILIDAD DE OTORGAMIENTO	<p>Asimismo, de ser factible el otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable solicitado, deberá dar cumplimiento a lo previsto a lo establecido en la Circular Uno y Uno Bis (2015), Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por medio de la cual en su apartado número 12. Servicios Inmobiliarios, sección 12.1 Generalidades, enuncia lo siguiente:</p> <p>12.1.4 En ningún caso se otorgarán títulos de concesión ni PATR, a personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o en su caso, incurran en el incumplimiento del impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, el impuesto sobre nóminas, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje y el pago de derechos por el suministro de agua; por lo que previamente a su otorgamiento, la o el servidor público encargado de integrar el expediente, deberá solicitar a la o al interesado: I.- Respeto del cumplimiento de obligaciones fiscales, carta en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto al pago del impuesto sobre nóminas, del impuesto sobre adquisición de inmuebles o del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, según sea el caso. En caso de que sí estén obligados, la o las constancias respectivas que acrediten estar al corriente de los pagos, respecto de los últimos cinco ejercicios fiscales, excepto en los casos en que la causación de las mismas sea menor a dicho plazo, en cuyo caso se requerirá respecto de la fecha en la cual se generaron. II.- Con relación al impuesto predial y al pago de derechos por suministro de agua, la constancia en la que se acredite que no tiene adeudos, expedida en los términos de artículo 248 del Código Fiscal del Distrito Federal, por la Administración Tributaria que corresponda y en su caso, por el SACM, respecto de los últimos cinco ejercicios fiscales, excepto en los casos en que la causación de las mismas sea menor a dicho plazo, en cuyo caso se requerirá respecto de la fecha en la cual se generaron. (*)</p> <p>Aunado a lo establecido en la sección 12.4 Otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables:</p> <p>12.4.1 Las solicitudes para el otorgamiento de PATR deberán ser presentadas ante el CPI por la OM, a través de la DGPI, previo análisis de la solicitud y gestión e integración del expediente respectivo. Es obligación de la DGPI, integrar debidamente las carpetas de los asuntos que presentan con todos sus requisitos, a efecto de que no falten elementos que den lugar a que el Comité determine el condicionar su autorización al cumplimiento de algún(os) elemento(s), que no se obtuvieron en tiempo previo a la presentación del asunto. La DGPI, al dar trámite a todas las solicitudes que reciba, relativas al otorgamiento de PATR, deberá informar siempre que sea requerida, a la o al solicitante, el estado de sus gestiones y en su caso, con una explicación clara de las razones por las cuales no es posible proseguir sus trámites o el otorgamiento del PATR.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la transparencia y legalidad en el otorgamiento de un PATR, en todos los casos, deberá verificarse que la persona física o moral interesada en su obtención no se encuentre inhabilitada, sancionada o impedida por la CGDF y por la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal. De esta última, en tanto se transfieran sus atribuciones, de conformidad con el numeral Segundo Transitorio, del Decreto de fecha 02 de enero de 2013, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para lo cual deberá solicitarse al o los interesados la presentación de la constancia que expida la autoridad competente, que no se encuentran en los supuestos anteriormente citados, las cuales deberán ser agregadas al expediente respectivo. (*)</p>
-------------------------------------	--

FIRMAS DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL TRÁMITE "SOLICITUD PARA OBTENER PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE"

INTERESADO O REPRESENTANTE LEGAL (en su caso)

Nombre y Firma

LA PRESENTE HOJA Y LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE "SOLICITUD PARA OBTENER PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE", DE FECHA ____ DE ____ DE ____.

LA PRESENTE HOJA, FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE "SOLICITUD PARA OBTENER PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE", DE FECHA ____ DE ____ DE ____.

El interesado entregará la solicitud por duplicado y conservará un ejemplar para acuse de recibo que contenga sello original y firma autógrafa del servidor público que recibe.

Recibió (para ser llenado por la autoridad)		Sello de recepción
Área		
Nombre		
Cargo		
Firma		



QUEJAS O DENUNCIAS

QUEJATEL LOCATEL 56 58 11 11, HONESTEL 55 33 55 33.

DENUNCIA irregularidades a través del Sistema de Denuncia Ciudadana vía Internet a la dirección electrónica <http://www.anticorruptcion.df.gob.mx/index.php/sistema-de-denuncia-ciudadana>

En este sentido, y una vez determinado que el trámite para obtener un Permiso Administrativo Temporal Revocable como el que es del interés del ahora recurrente, se tramita ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la **Oficialía Mayor del**



Gobierno del Distrito Federal, lo procedente es que una vez que se hubiera pronunciado el Instituto del Deporte del Distrito Federal en relación a la información que si detentaba, debería de haber remitido la solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para esta última se pronunciara en relación a sus atribuciones, situación que en el presente asunto **no aconteció**.

Por lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas el cual prevé lo siguiente:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...
II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, **deberá dar respuesta***



respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

En virtud de lo anterior, el presente agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, del segundo agravio hecho valer por el recurrente, a través del cual manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que a su consideración “... *en el caso de la información correspondiente al Centro Deportivo Harp Helú, en el cuadro de Monto económico correspondiente, se me indica que existe un título oneroso con pago en especie, pero no se me indica a que corresponde ese pago en 'especie' y desde un principio yo señalé en mi solicitud un listado completo y exhaustivo...*” (sic), al respecto, aunque de la lectura a la solicitud de información se advierte que el ahora recurrente manifestó que requería conocer entre otras cosas el “...*monto económico correspondiente a dicho permiso. Listado completo y exhaustivo...*” (sic); lo cierto es, que en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado únicamente informó que el monto económico correspondiente al único Permiso Administrativo Temporal Revocable del cual proporciona la información, “... *No existe, toda vez que fue acordado como un Permiso Administrativo Temporal Revocable, a título oneroso con pago en especie...*” (sic).

Sin embargo, con la finalidad de **transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México, cumpliendo con el objetivo previsto en la fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;** es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, **el Instituto del Deporte del Distrito**



Federal pudo especificarle al particular, de qué se trataba el pago en especie que se realizó.

Aunado lo anterior, se considera oportuno citar el contenido de la fracción antes referida, correspondiente al artículo 5 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 5. *Son objetivos de esta Ley:*

...

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

En consecuencia, toda vez que la respuesta impugnada no brinda certeza al ahora recurrente, en relación al monto que se cubrió por el uso de inmuebles respecto del cual trata la respuesta que por esta vía se impugna, el agravio hecho valer resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto del Deporte del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, con la finalidad de proporcionarle la información de interés del particular; es decir, la correspondiente a *“...todos los PART’s (Permiso Administrativo Temporal Revocable) que existen actualmente en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, con datos de inicio del PART, fecha de vencimiento, nombre de la persona física o moral a quien está expedido dicho permiso, áreas concesionarias y/o polígono de uso del permiso, mapa de ubicación y monto económico correspondiente a dicho permiso. Listado completo y exhaustivo...”* (sic).



- Remita a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través de su correo institucional, la solicitud de información del ahora recurrente, para que dicho Sujeto Obligado, atienda en relación a sus atribuciones la misma.
- Informe en relación al Permiso Administrativo Temporal Revocable referido en la respuesta impugnada, lo relativo al pago en especie que se cubrió por éste.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto del Deporte del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, y se le ordena que



emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

info df
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**



info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**